

Datos del Expediente

Carátula: RODRIGUEZ MAURICIO JAVIER C/ CARSA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 03/12/2024 **Nº de Receptoría:** BB - 15780 - 2016 **Nº de Expediente:** 165095

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 23/09/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 23/09/2025 13:42:47 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico de la Causa 20303517201@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 27285017268@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 27381045663@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa CAUSASCIVILES.BB@MPBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa JOMARTINEZ@MPBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa JPFERNANDEZ@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 23/09/2025 13:42:47 - KALEMKERIAN Fernando Carlos - JUEZ

Funcionario Firmante 23/09/2025 14:00:32 - RESTIVO Marcelo Osvaldo - JUEZ

Funcionario Firmante 23/09/2025 19:09:26 - BAMBILL Maria Victoria - AUXILIAR LETRADA DE CÁMARA DE APELACIÓN

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 23/09/2025 19:09:12

Fecha de Notificación 23/09/2025 19:09:12

Notificado por BAMBILL MARIA VICTORIA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 534B3D1E

Fecha y Hora Registro 25/09/2025 09:39:32

Número Registro Electrónico 185

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por BAMBILL MARIA VICTORIA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Expediente Nro. 165095

En la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en la fecha resultante del último certificado de firma digital, reunidos los señores Jueces de la Sala Uno de la Excma. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, doctores Fernando C. Kalemkerian y Marcelo O. Restivo, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"RODRIGUEZ MAURICIO JAVIER C/ CARSA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal), resultó que la votación debe tener lugar en el siguiente orden: Dres. Restivo y Kalemkerian, resolviéndose plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

1°) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada de fecha 18 de octubre de 2024?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RESTIVO, DIJO:

I.- La sentencia en recurso estimó acreditada la operación comercial consumeril -compra de los televisores-. Dio por probado el incumplimiento de ciertas obligaciones asumidas, con base en la prueba documental y testimonial, y condenó a Carsa S.A. y LG Electronics Argentina S.A., a pagar a la actora en concepto de daño emergente la suma de \$4870 -por pago de diferencia del valor del televisor- y \$2500 -por gastos de traslado- y por daño moral la suma de \$770.000. Asimismo, precisó los porcentajes en que debía cumplirse la condena respecto de cada codemandada.

También dio tratamiento al "daño punitivo" reclamado, que, tras definirlo, fue rechazado por entender que la conducta de las demandadas no podía calificarse como gravosa o dolosa.

II.- Disconforme con el resultado, el actor interpuso recurso de apelación: 1) Se queja por la condena parcial a LG (50%) indicando que, a su entender, la responsabilidad en el daño moral es igual a la de Musimundo (Carsa S.A.); 2) Solicita se haga lugar a todos los rubros reclamados en concepto de daño emergente, poniendo énfasis en la inversión de la carga de la prueba en las relaciones de consumo; 3) Se duele del rechazo del daño punitivo, denunciando que no se valoró adecuadamente la actitud dolosa y desaprensiva de las demandadas, quienes lo forzaron a iniciar una acción judicial. Remarca que prácticamente se lo obligó a abonar una diferencia de precio por el cambio del televisor defectuoso; 4) Cuestiona el criterio de cálculo de intereses, por no contemplar un ajuste por inflación, solicitando se aplique la doctrina del fallo "Barrios".

III.- LG Electronics Argentina S.A. contesta el traslado conferido, solicitando la deserción del recurso. Encontrándose el expediente en condiciones de ser resuelto, paso a ocuparme del mérito de los agravios.

IV.- Principio por señalar que el memorial satisface el umbral de suficiencia técnica exigible para tratarlo, desde que al menos se insinúa una crítica fundada del fallo, asentada en la valoración diferente de los elementos probatorios que considera suficientes para la procedencia del daño punitivo (art. 260 párr.-1ro. CPCC).

Sin embargo, ello no obsta a que ciertos agravios no puedan ser tratados por carecer del debido desarrollo argumental que requiere el artículo citado. Hago referencia en particular, a los vertidos respecto de los porcentajes en que el magistrado dispone la condena. Resultan del todo claro los argumentos expuestos por el a quo (v. considerando tercero, al tratar el daño emergente y el moral), del porqué de esa distribución y el alejamiento del principio de solidaridad previsto en el art. 40 de la ley 24.240, los cuales no han sido atacados de manera alguna por el Sr. Rodríguez, situación que obsta a su revisión. Tampoco existe crítica razonada en lo que hace al rechazo

parcial del rubro daño emergente, al no exponerse fundamentos una crítica que permitan analizar su queja.

Dicho ello me abocare al daño punitivo. Resulta del análisis de la demanda, que los actores pretendieron se condene a las accionadas a abonar la multa civil, fundándose en la conducta de los demandados durante el conflicto, la cual califica de groseramente negligente, cercana al dolo.

El daño punitivo se caracteriza por resultar en "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón D., "Daños punitivos, en Derecho de Daños", 2da. Parte, La Rocca, B.A., 1993, pág.291/292). No se trata de reparar un daño, sino punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares. Importa una condena extra que se impone ante una conducta que se aparta gravemente de aquellos niveles de precaución deseables socialmente (Rev. De derecho de Daños -2011 - 2, Edit. Rubinzal-Culzoni, pag. 110 y sig.).

El sistema de daño punitivo (art. 52 bis LDC), es pasible -como mínimo- de interpretarse de dos maneras, una de tipo literal, por la que cualquier violación a la relación de consumo (incumplimiento de obligaciones legales o contractuales), por parte del proveedor, da lugar a la sanción punitiva, y otra que permite sostener que -atento su naturaleza sancionadora y ejemplificadora- debe solamente proceder ante supuestos de gravedad, que puedan calificarse como excepcionales, con denostación de la posición del consumidor y aprovechamiento de particulares situaciones económicas y/o posiciones contractuales, que generen algún beneficio al proveedor, ya sea por un actuar doloso o con culpa grave.

Sostuve en otra oportunidad y lo reitero ahora, que me inclino a ubicarme en la segunda postura ya que, de lo contrario, cualquier incumplimiento, por menor que sea y derivado de una actividad culposa, generaría la posibilidad de aplicar una sanción ("Martínez Laura Mariela c/ Banco Credicoop S/ Daños y Perjuicios Incumplimiento contractual " expediente nro. 149.747, 7/2/2019).

Enseña en este sentido Jorge M. Galdós, en "Tratado de derecho del consumidor", Stiglitz -Hernández Directores, Tomo III, Edit. La Ley, pag. 290, que debemos subordinar la procedencia de la sanción pecuniaria a la concurrencia simultánea de un elemento subjetivo y otro objetivo. El primero exige algo más que culpa o la debida diligencia; debe concurrir culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia. El elemento objetivo consiste en una conducta que produzca un daño grave, que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad, apoyatura de ejemplaridad.

No olvido, por otra parte, las conclusiones a las que se arribó en las XII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial, Procesal y Laboral, Junin 2009, en homenaje a la memoria de Augusto Mario Morello, donde se sostuvo que los jueces debemos obrar con suma prudencia a la hora de condenar pagar indemnizaciones punitivas, debiendo en tal caso fundar con precisión las pautas cualitativas y cuantitativas tenidas en cuenta, resultando tal directiva concordante con las

reflexiones de Atilio Alterini "La reforma a la ley de defensa del consumidor. Primera lectura, 20 años después", LL 9/04/2008, quien afirmó que es de esperar que la praxis jurisprudencial de la multa sea prudente, que su pauta moralizadora se concentre en valores superiores, atendiendo al principio de proporcionalidad, no estableciendo otras sanciones que las estrictamente necesarias, desalentando a los cazadores de penas privadas.

Lo expuesto, sumado a las probanzas de autos, revelan una conducta maliciosa o dolosa de parte de Carsa S.A., quien cobró sumas de dinero que se encontraban vedadas por la propia ley de defensa del consumidor, conducta que cabe calificar como grave, con aprovechamiento indebido de su posición dominante. El juez a quo para hacer lugar al reclamo por la diferencia de \$4870 -que tuvo que abonar el accionante para que le entregaran el televisor marca LG de 49" mod. 49UF7700, a cambio del defectuoso Noblex 50" modelo 50LD876DI-, fundó su decisorio en lo dispuesto por el art. 10 bis y 17 de la LDC., cuestión que no fue atacada ni desconocida por Musimundo. Es decir, dicha diferencia no debió ser abonada, desde que se trataban de productos de similares características, al menos en cuanto a su tamaño. Por otro lado, si dicho cambio hubiese sido sustancial respecto de las características de uno de los productos en comparación con el otro, es un planteo que debió en todo caso efectuar Carsa S.A., cosa que no hizo.

En cuanto a la cuantía de la multa, no coincido con la fórmula propuesta por la accionante. Tal como expresó este Tribunal, en anteriores pronunciamientos (voto del ex integrante de esta Sala, Dr. Ribichini, en autos "Castaño María Alejandra c/ Banco Credicoop Cooperativo Limitado s/ Daños y Perj. incump. contractual (exc. estado)", Exp. N° 146.984) sent. del 6 de octubre de 2016). La fórmula propuesta no cuenta con datos objetivos que permitan una aplicación confiable.

La utilización de parámetros subjetivos disfrazados de objetividad puede conducir a resultados arbitrarios. Por tanto, debe reconocerse la necesaria discrecionalidad judicial, dentro de los límites del art. 52 bis LDC y los fines del instituto.

Considero que en torno a la gravedad que reviste la conducta de la demandada, la magnitud del daño causado, el alcance territorial de la empresa, y el efecto disuasivo buscado, considero razonable fijar el monto del daño punitivo en la suma de pesos tres millones (\$3.000.000).

Aclaro que LG. Electronics Argentina S.A. queda liberada del pago de la multa, en tanto que no tuvo intervención en el cobro de la diferencia de precio, por lo que la causa generadora del incumplimiento le es totalmente ajena (art. 40 LDC.).

Finalmente, debo advertir al apelante que el magistrado de grado, en el 2do. párrafo del considerando Cuarto, hizo mérito del fallo "Barrios" dictado por la SCBA, difiriendo el tratamiento de la cuestión, al igual que lo ha hecho este Tribunal en "Arce" (v. Exp. 157.863, sent. del 20/5/2024), por lo que no existe la omisión apuntada.

Por estos fundamentos, voto por la **NEGATIVA**.

El señor juez Dr. Kalemkerian, por iguales motivos, vota en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RESTIVO, DIJO:

Por lo acordado al votarse la anterior cuestión, corresponde modificar la sentencia de fecha 18 de octubre de 2024, condenando a CARSA S.A. (art. 52 bis ley 24.240), a pagar al actor, en el plazo de 10 días la multa por daño punitivo, fijada en la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000). Las costas de ambas instancias a este respecto se imponen a la accionada CARSA S.A. (art. 68 CPCC).

Así lo voto.

El señor juez Dr. Kalemkerian, por iguales fundamentos, vota en el mismo sentido, por lo que se

SENTENCIA:

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Que en el acuerdo que precede ha quedado resuelto, que no se ajusta totalmente a derecho la sentencia de fecha 18 de octubre de 2024 (arts. 1, 3, 4, 10, 40, 52 bis y cctes. ley 24.240, art. 375 y conc. del CPCC, y art. 18 C N.).

POR ELLO, se la modifica, condenando a CARSA S.A. (art. 52 bis ley 24.240), a pagar al actor, en el plazo de 10 días la multa por daño punitivo, fijada en la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000). Las costas de ambas instancia a este respecto se imponen a la accionada CARSA S.A. (art. 68 CPCC).

Se difiere la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para cuando exista base para ello (art. 51 y conc. ley 14967.-).

Hágase saber y devuélvase.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



KALEMKERIAN Fernando Carlos
JUEZ

RESTIVO Marcelo Osvaldo
JUEZ

BAMBILL Maria Victoria
AUXILIAR LETRADA DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^